



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

Chiquinquirá, seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

REF:	151763110001 2026-00069-00
Acción: Tutelante:	Tutela Erika Xiomara Porras Garzón
Tutelado:	Unión Temporal Convocatoria FNG 2024-UT FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación.
Asunto:	Sentencia
Derechos invocados:	Debido Proceso Igualdad Acceso a cargos públicos en condiciones de mérito Confianza Legítima.
Decisión:	No tutela derechos invocados

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- Artículo 13 C.P. Derecho Igualdad.
- Artículo 29 C.P. Derecho Debido Proceso.
- Artículo 86 C.P. Acción de tutela.

NORMAS LEGALES

Ley 1480 de 2011. Artículo 3 y 34.

JURISPRUDENCIAS

Sentencia T-152 de 2009. Requisitos genéricos de procedibilidad acción de tutela.

Sentencia SU-544 de 2001. Requisitos de procedibilidad.

Sentencia T-087 de 2018. Requisito de inmediatez.

I. EL ASUNTO

El Juzgado profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela instaurada por la señora **Erika Xiomara Porras Garzón**, actuando en nombre propio, en contra de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024-UT FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, trámite constitucional al cual se vinculó en calidad de litis consorte necesario por pasiva a los aspirantes admitidos en la **Convocatoria FGN 2024-UT FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación**.

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

j01fliactochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 14ª-21, oficina 101



II. LOS ANTECEDENTES

2.1 Reseña fáctica

La accionante **Erika Xiomara Porras Garzón** manifiesta que, la Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 con el fin de proveer cargos vacantes de su planta de personal a nivel nacional, dentro del cual se contempló, entre otras etapas, la prueba de valoración de antecedentes.

Indica que, se inscribió en dicho concurso para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) en la modalidad de ingreso, acreditando los requisitos mínimos exigidos para el empleo y superando satisfactoriamente las pruebas eliminatorias, circunstancia que le permitió avanzar a la etapa de valoración de antecedentes.

Señala que, durante la etapa de inscripción, cargó en la plataforma dispuesta para el efecto los documentos que acreditan su título profesional de abogada, expedido por la Fundación Universitaria de San Gil - UNISANGIL, junto con su correspondiente acta de grado y tarjeta profesional.

Refiere que, el 13 de noviembre de 2025 la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, en los cuales obtuvo un puntaje total de cincuenta y cinco (55) puntos, asignándosele cinco (5) puntos en el factor de educación formal.

Manifiesta que, al revisar dichos resultados, advirtió que, si bien su título profesional fue registrado como documento válido, no se le asignó el puntaje correspondiente como educación formal adicional, el cual -según la tabla de valoración prevista en la convocatoria- equivaldría a veinte (20) puntos. En razón de lo anterior, el 17 de noviembre de 2025 presentó reclamación contra los resultados preliminares, solicitando que su título profesional de abogada fuera tenido en cuenta como formación académica adicional a los requisitos mínimos del cargo.

Expone que, mediante respuesta emitida en diciembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 indicó que no procedía la asignación de puntaje por dicho título, al considerar que el documento ya había sido utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el empleo, por lo cual no podía ser nuevamente valorado en la etapa de antecedentes. En consecuencia, la entidad decidió mantener el puntaje inicialmente asignado de 55 puntos.

La accionante considera que, esta decisión vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, pues sostiene que la culminación completa de la carrera de Derecho constituye una formación académica que excede el requisito mínimo exigido para el cargo, el cual corresponde únicamente a haber cursado

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

j01fliactochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 14ª-21, oficina 101



un año de estudios profesionales.

2.2 Pretensiones

La accionante pide, además, de la protección constitucional de los derechos fundamentales invocados: se ordene a las entidades tuteladas **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación** realizar una nueva valoración de antecedentes, teniendo en cuenta el título profesional de abogada aportado por la accionante **Erika Xiomara Porras Garzón**, como educación formal adicional, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025. En consecuencia, solicita que se modifique el puntaje obtenido en el factor de educación y se actualice el puntaje total, de manera que dicha modificación se refleje en las bases de datos y en la lista de elegibles correspondiente al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

2.3 Contestación de la tutela

2.3.1. El vinculado en calidad de litis consorte necesario por pasiva Wilson Steven Martínez Ramos, en calidad de concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, intervino en el presente trámite solicitando negar las pretensiones de la acción de tutela. Señala que tiene interés directo en el resultado del proceso, en tanto una eventual modificación en la valoración de antecedentes podría alterar el orden de mérito del concurso y afectar las condiciones de igualdad entre los aspirantes.

Sostiene que la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que la accionante contaba con mecanismos judiciales ordinarios ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir la valoración realizada dentro del proceso de selección.

Así mismo, argumenta que no es jurídicamente procedente asignar puntaje al título profesional de abogado cuando este ya fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el cargo, pues ello desconocería las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025 que regula la convocatoria. En su criterio, acceder a lo solicitado implicaría alterar las reglas del concurso y afectar los principios de igualdad, mérito y transparencia, así como los derechos de los demás aspirantes que participan en el proceso de selección.

2.3.2. El vinculado como litisconsorte necesario por pasiva Luis Fernando Correa Moncada, participante en el Concurso de Méritos FGN 2024, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela, al considerar que una eventual modificación del puntaje de la accionante podría alterar el orden de mérito y afectar la igualdad entre los aspirantes.

Igualmente señaló que la acción de tutela resulta improcedente, por existir otros mecanismos

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

j01fliactochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 14ª-21, oficina 101



judiciales ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir las decisiones del concurso. Así mismo, sostuvo que, conforme al artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, no es posible otorgar puntaje al título profesional de la accionante, por cuanto este ya fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del cargo, lo que impediría su valoración adicional. En consecuencia, considera que acceder a lo solicitado implicaría desconocer las reglas de la convocatoria y afectar los principios de igualdad y mérito entre los concursantes.

2.3.3. La vinculada como litisconsorte necesario por pasiva Karen Julieth Muse Rojas, en calidad de tercera interesada dentro del trámite de tutela y participante en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I (OPECE No. I-204-M-01-347), solicitó negar las pretensiones de la acción constitucional.

Manifestó que tiene interés directo y legítimo en el resultado del proceso, por cuanto una eventual modificación del puntaje de la accionante podría alterar el orden de mérito del concurso y afectar la igualdad de condiciones entre los aspirantes. Igualmente solicitó al despacho verificar la competencia territorial para conocer de la acción, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, indicando que el juez competente es aquel del lugar donde se produce la presunta vulneración o sus efectos.

De otra parte, sostuvo que la acción de tutela resulta improcedente, en la medida en que las inconformidades frente a las decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos pueden ser controvertidas a través de los mecanismos judiciales ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Así mismo, señaló que acceder a lo solicitado implicaría desconocer las reglas establecidas en el Acuerdo 001 de 2025 que rige la convocatoria, lo cual afectaría los principios de mérito, igualdad y transparencia que gobiernan el proceso de selección. En consecuencia, solicitó al despacho negar el amparo solicitado y mantener incólumes las reglas y resultados del concurso de méritos.

2.3.4. La entidad tutelada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 solicita declarar improcedente la acción de tutela o, en su defecto, negar las pretensiones de la accionante, al considerar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, al explicar que el Concurso de Méritos FGN 2024 se desarrolla conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, las cuales son obligatorias para la administración y para todos los aspirantes.

Señala que la accionante participó en el proceso para el cargo de Asistente de Fiscal I, superó las etapas eliminatorias y accedió a la prueba de valoración de antecedentes, en la cual obtuvo un puntaje total de 55 puntos. Indicó que el título profesional en Derecho aportado por la accionante no podía ser puntuado, debido a que dicho documento fue utilizado previamente para acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el cargo, por lo que no constituye un título adicional susceptible de valoración conforme a los artículos 30 y 32 del Acuerdo 001

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

j01fliactochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 14ª-21, oficina 101



de 2025.

En consecuencia, sostuvo que no existe omisión en la valoración de antecedentes ni vulneración de derechos fundamentales. Finalmente, manifestó que las decisiones adoptadas dentro del concurso se ajustan a las reglas previamente establecidas y aceptadas por los aspirantes, por lo que modificar el puntaje solicitado implicaría desconocer el principio de mérito, la igualdad entre los concursantes y las reglas del proceso de selección.

2.3.5. El vinculado como litisconsorte necesario por pasiva María Alejandra Grillo Torres, en calidad de tercera interesada y participante del Concurso de Méritos FGN 2024, solicita negar por improcedente la acción de tutela, al considerar que no se ha configurado vulneración de derechos fundamentales.

Manifiesta que tiene interés directo en el resultado del proceso, puesto que una eventual modificación del puntaje de la accionante podría alterar el orden de mérito del concurso y afectar la igualdad de condiciones entre los aspirantes. Sostuvo que, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, la valoración de antecedentes solo permite asignar puntaje a títulos o estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el cargo, por lo que el título profesional en Derecho no puede ser nuevamente valorado, al haber sido utilizado para acreditar el requisito mínimo de participación.

Igualmente indica que reconocer puntaje adicional por el mismo título implicaría una doble contabilización del mérito, lo cual vulneraría los principios de igualdad, mérito y transparencia que rigen el concurso. Añadió que la acción de tutela no resulta procedente, ya que la accionante cuenta con mecanismos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir las decisiones adoptadas dentro del proceso de selección, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

2.3.6. El vinculado como litisconsorte necesario por pasiva Miguel Ángel Grandas Amado, en calidad de concursante inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024 y tercero interesado dentro del trámite, peticiona negar las pretensiones de la acción de tutela, al considerar que una eventual modificación del puntaje de la accionante podría alterar el orden de mérito y afectar la igualdad entre los aspirantes.

Solicita verificar la competencia territorial del despacho, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, señalando que el juez competente es aquel del lugar donde ocurre la presunta vulneración o sus efectos. De otra parte, sostiene que la accionante interpreta erróneamente las reglas del concurso, pues el título profesional de abogado fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del cargo, por lo que no puede ser nuevamente valorado en la prueba de antecedentes, ya que ello implicaría una doble contabilización del mismo mérito y afectaría el principio de igualdad frente a

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

j01fliactochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 14ª-21, oficina 101

los demás concursantes. Finalmente, afirma que la acción de tutela resulta improcedente, dado que la controversia corresponde a un asunto de legalidad que puede discutirse ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable.

2.3.7. El vinculado como litisconsorte necesario por pasiva Andrés Felipe Remolina Orostegui, en calidad de concursante inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, intervino como tercero interesado solicitando negar las pretensiones de la acción de tutela, al considerar que una eventual modificación del puntaje de la accionante podría alterar el orden de mérito y afectar la igualdad entre los aspirantes.

En primer lugar, solicita al despacho verificar la competencia territorial para conocer del asunto, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, indicando que el juez competente es aquel del lugar donde se produce la presunta vulneración o sus efectos.

De otra parte, sostiene que la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto la controversia planteada corresponde a un asunto de legalidad relacionado con la valoración de antecedentes dentro de un concurso de méritos, el cual cuenta con mecanismos ordinarios de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable.

Asimismo, afirma que la accionante realiza una interpretación errónea del Acuerdo 001 de 2025, pues el título profesional de abogado fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del cargo, razón por la cual no puede ser nuevamente valorado en la etapa de antecedentes, ya que ello implicaría una doble contabilización del mismo mérito y afectaría los principios de igualdad, mérito y transparencia entre los concursantes.

Finalmente, advierte que acceder a las pretensiones de la tutela alteraría las reglas del concurso y generaría inseguridad jurídica, afectando la confianza legítima de los demás participantes que se sujetaron a las condiciones previamente establecidas en la convocatoria.

2.3.8. La vinculada como litisconsorte necesario por pasiva Zully Hasbleydi Bustamante Rodríguez, en calidad de concursante inscrita en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II y tercero interesado dentro del presente trámite, solicita negar por improcedente la acción de tutela, al considerar que una eventual modificación del puntaje de la accionante alteraría el orden de mérito y afectaría la igualdad entre los aspirantes.

En primer lugar, solicita al despacho verificar la competencia territorial, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, indicando que el juez competente es aquel del lugar donde se produce la presunta vulneración o sus efectos. Sostiene igualmente que la acción de tutela es improcedente, pues la controversia planteada corresponde a un asunto de legalidad relacionado con la valoración

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

j01fliactochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 14ª-21, oficina 101



de antecedentes dentro del concurso, el cual puede ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable.

De otra parte, afirma que el accionante realiza una interpretación errónea del Acuerdo 001 de 2025, toda vez que la valoración de antecedentes únicamente puede recaer sobre títulos o estudios adicionales a los requisitos mínimos, razón por la cual el título profesional utilizado para acreditar dicho requisito no puede ser nuevamente valorado, pues ello implicaría una doble contabilización del mismo mérito. Finalmente, advierte que acceder a las pretensiones de la tutela alteraría las reglas del concurso, vulneraría los principios de igualdad, mérito y transparencia, y generaría inseguridad jurídica frente a los demás participantes que se sujetaron a las condiciones previamente establecidas en la convocatoria.

2.3.9. La entidad accionada *Fiscalía General de la Nación a través del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial*, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación y, en subsidio, declarar improcedente o negar la acción de tutela, al considerar que no se ha acreditado vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

En primer lugar, señala que la administración del Concurso de Méritos FGN 2024 corresponde a la Comisión de la Carrera Especial, con apoyo de la Subdirección de Apoyo a dicha Comisión y del operador logístico del concurso, quienes actúan conforme a lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025.

De otra parte, sostiene que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que la accionante contaba con mecanismos administrativos y judiciales para controvertir los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, tales como la reclamación dentro del concurso y los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que se configure un perjuicio irremediable.

En cuanto al fondo del asunto, indica que la valoración de antecedentes únicamente tiene en cuenta estudios o experiencia adicionales a los requisitos mínimos del cargo, conforme a los artículos 30 y 32 del Acuerdo 001 de 2025. En ese sentido, el título profesional de abogada presentado por la accionante fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de participación, razón por la cual no puede ser nuevamente valorado para asignar puntaje adicional, pues ello implicaría una doble contabilización del mismo mérito.

Finalmente, advierte que acceder a la pretensión de la accionante implicaría modificar las reglas del concurso y afectar los principios de igualdad, mérito y transparencia, generando una ventaja injustificada frente a los demás concursantes que se sometieron a las condiciones previamente establecidas en la convocatoria.

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

j01fliactochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 14ª-21, oficina 101



2.3.10. Los demás aspirantes admitidos en la Convocatoria FGN 2024-UT FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación habiendo sido debidamente notificados a través de la publicación en línea realizada en la aplicación de SIDCA3, dentro del término de traslado otorgado, no realizaron manifestación alguna frente al particular guardando silencio.

III. LAS CONSIDERACIONES

3.1 Aspectos procesales

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

3.2. La legitimación en la causa por activa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida directamente por el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o por quien actúe en su nombre.

En el presente asunto, la accionante **Erika Xiomara Porras Garzón** actúa en nombre propio, en su calidad de participante inscrita en el Concurso de Méritos FGN 2024, adelantado por la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se proveen cargos de carrera especial en dicha entidad.

La tutelante alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito, con ocasión de los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, al considerar que su título profesional no fue valorado adecuadamente dentro del proceso de selección.

En ese contexto, al ser la titular directa de los derechos fundamentales cuya protección solicita y al estimar que las decisiones adoptadas dentro del concurso afectan su situación jurídica particular como aspirante, se encuentra legitimada en la causa por activa para promover la presente acción de tutela. En consecuencia, se tiene por satisfecho este presupuesto de procedibilidad.

3.3. La legitimación en la causa por pasiva

En el presente asunto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la acción de tutela fue promovida en contra de la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, entidades encargadas de adelantar el Concurso de Méritos FGN 2024, dentro del cual se surtió la etapa de valoración de antecedentes cuestionada por la accionante

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

j01fliactochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 14ª-21, oficina 101



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra autoridades públicas cuando, por acción u omisión, se les atribuya la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. En el presente caso, las entidades accionadas tienen a su cargo la administración, organización y ejecución del proceso de selección, así como la verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y publicación de resultados, actuaciones frente a las cuales la accionante atribuye la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, al ser las autoridades responsables de las decisiones adoptadas dentro del concurso de méritos cuya legalidad y efectos cuestiona la accionante, se encuentra debidamente configurada la legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite constitucional.

3.4.Subsidiariedad

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es de carácter subsidiario y residual, razón por la cual resulta improcedente cuando el accionante dispone de otros mecanismos judiciales idóneos para controvertir el acto o la actuación que considera vulneradora de sus derechos fundamentales.

En el presente asunto, se advierte que la accionante cuenta, en principio, con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control correspondientes, con el fin de controvertir las decisiones adoptadas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, particularmente aquellas relacionadas con la valoración de antecedentes y los resultados obtenidos en dicha etapa del proceso de selección.

No obstante, aun cuando en estricto sentido existen mecanismos judiciales ordinarios para cuestionar tales actuaciones, el despacho considera pertinente examinar las pruebas documentales allegadas al expediente, con el propósito de verificar si en el caso concreto se configura o no una vulneración de derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la accionante atribuye a las entidades accionadas la afectación de sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

En ese sentido, el análisis que se realizará en la presente providencia no implica desconocer la existencia de los medios ordinarios de defensa judicial, sino que responde a la necesidad de verificar, a partir de los elementos probatorios aportados, si la actuación adelantada dentro del concurso de méritos se ajustó a las reglas previamente establecidas y a los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública.

En consecuencia, el despacho procederá a analizar de fondo la situación planteada, con base en las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si en el presente caso se presenta o no la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

j01fliactochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 14ª-21, oficina 101



3.5. Inmediatez

La acción de tutela tiene como finalidad garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la vulneración o amenaza de un derecho fundamental; por ello, entre la ocurrencia de los hechos que presuntamente generan la afectación y la presentación de la solicitud de amparo debe transcurrir un lapso razonable. Este requisito busca preservar la seguridad jurídica y evitar que el mecanismo constitucional sea utilizado para suplir la inactividad del titular del derecho.

En el caso concreto, se advierte que la inconformidad de la accionante se origina en los resultados de la prueba de valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, frente a los cuales presentó la correspondiente reclamación administrativa, la cual fue resuelta por la entidad encargada del proceso de selección, confirmándose el puntaje inicialmente asignado.

Posteriormente, y una vez conocida la decisión que resolvió su reclamación y publicados los resultados definitivos de dicha etapa del concurso, la accionante acudió a la acción de tutela alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

En consecuencia, al evidenciarse una proximidad temporal razonable entre la decisión adoptada dentro del proceso de selección y la interposición de la acción de tutela, se concluye que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho.

3.6 El problema jurídico

En el presente caso corresponde determinar: ¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo y preferente con el que cuenta la accionante **Erika Xiomara Porras Garzón** para solicitar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, presuntamente vulnerados por la **Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, con ocasión de la decisión adoptada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 de no valorar su título profesional en la prueba de valoración de antecedentes, bajo el argumento de que dicho documento fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de participación; o si, por el contrario, dicha actuación se ajusta a las reglas establecidas en el Acuerdo 001 de 2025 que regula el proceso de selección, según refiere el accionante?

3.7. Fundamentos jurídicos

Para resolver el problema jurídico, el Juzgado analizará 1.- Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela de tutela 2.- Provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos. 3.- Procedencia subsidiaria de la acción de tutela ante la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, a fin de evitar un perjuicio irremediable y de ser procedente 4. Se resolverá

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

j01fliactochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 14ª-21, oficina 101



el caso concreto.

3.7.1. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución política de 1.991, estableció que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para reclamar por sí mismas o por quien actúe en su nombre ante los jueces en todo tiempo, momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que dichos derechos se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando estos no sean susceptibles de ser defendidos por otra vía judicial, salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En fin, es la tutela un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o teniéndolo, sin embargo, éste no resulta idóneo y eficaz para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

3.7.2. La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos

El artículo 125 de la Constitución Política establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional, como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. Asimismo, el referido artículo dispone que: *“los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley,”* y, por último, establece que *“en ningún caso, la afiliación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”*¹

Así las cosas, según ha precisado la Corte Constitucional en anteriores oportunidades,² el objetivo de esta disposición constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De este modo, ha señalado la Corte, la carrera administrativa se convierte en el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los

¹ Artículo 125 de la Constitución Política

² Sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019, entre otras.

empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad.³ Por esta razón, este Tribunal ha reiterado que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro:

“(…) por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley. ⁴ Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad.” ⁵

3.7.3 Procedencia subsidiaria de la acción de tutela ante la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, a fin de evitar un perjuicio irremediable

Tal como se ha resaltado la Corte Constitucional, la acción de tutela solamente procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; (ii) disponiendo de ellos se requiere evitar un perjuicio irremediable; (iii) los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces.

El perjuicio irremediable debe ser (i) inminente; (ii) grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable.

Por inminencia se ha entendido algo que amenaza o que está por suceder prontamente. Es decir, un daño cierto y predecible cuya ocurrencia se pronostica objetivamente en el corto plazo a partir de la evidencia fáctica y que justifica la toma de medidas prudentes y oportunas para evitar su realización. Así pues, no se trata de una simple expectativa o hipótesis.

El criterio de gravedad, por su parte, se refiere al nivel de intensidad que debe reportar el daño. Esto es, a la importancia del bien jurídico tutelado y al nivel de afectación que puede sufrir. Esta exigencia busca garantizar que la amenaza o violación sea motivo de una actuación

³ Sentencia T-373 de 2017, parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

⁴ Sentencia T-464 de 2017, Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

⁵ Sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019, entre otras.



extraordinariamente oportuna y diligente.

El criterio de urgencia, por otra parte, está relacionado con las medidas precisas que se requieren para evitar la pronta consumación del perjuicio irremediable y la consecuente vulneración del derecho. Por esta razón, la urgencia está directamente ligada a la inminencia. Mientras que la primera alude a la respuesta célere y concreta que se requiere, la segunda hace referencia a la prontitud del evento.

La impostergabilidad de la acción de tutela, por último, ha sido definida como la consecuencia de la urgencia y la gravedad, bajo el entendido que un amparo tardío a los derechos fundamentales resulta ineficaz e inoportuno⁶.

Con relación a la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, ha establecido la Corte Constitucional que este no debe obedecer a un análisis abstracto y general, sino al examen de la adecuación en el caso concreto por parte del juez constitucional, que será quien determine si la parte accionante cuenta con otro instrumento de protección. Para ello, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: (i) verificar si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y (ii) comprobar si ellos son expeditos para evitar un perjuicio irremediable. Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

3.8. Análisis del caso

La promotora del amparo **Erika Xiomara Porras Garzón** pretende a través de la presente acción constitucional que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas reconocer puntaje adicional dentro de la prueba de valoración de antecedentes, específicamente respecto de su título profesional en Derecho, aportado dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, OPECE I-204-M-01-(347).

Luego entonces, como lo pretendido se puede sintetizar en que por vía de tutela se ordene modificar el puntaje obtenido por la accionante en la prueba de valoración de antecedentes, este despacho judicial, conforme al problema jurídico propuesto, pasará a estudiar si la acción de tutela resulta procedente para amparar lo solicitado y, en todo caso, si de las pruebas documentales allegadas se desprende o no una vulneración real y actual de los derechos fundamentales invocados.

⁶ Ver Sentencias: T-106 de 2017, T-563 de 2016, T-315 de 2015, T-471 de 2014, T-206 de 2013, T-424 de 2011, T-761 de 2010, T-789 de 2003 y T-225 de 1993, entre otras.



3.8.1. Análisis frente a la procedencia de la acción como mecanismo principal

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o, en los casos previstos por la ley, de particulares. No obstante, la propia norma superior dispone que este mecanismo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo ese entendido, dada la esencia excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que este mecanismo no puede desplazar ni sustituir los instrumentos ordinarios de defensa judicial previstos por el legislador, pues hacerlo implicaría desconocer el conducto regular de las competencias jurisdiccionales, afectando con ello la estructura funcional de la Rama Judicial. Precisamente por esta vía, la Corte Constitucional ha buscado evitar la indebida intromisión del juez de tutela en asuntos que, por mandato legal, se encuentran asignados a los jueces ordinarios o especializados.

Frente a la ineficacia de los mecanismos ordinarios de defensa, ha de tenerse en cuenta que, por regla general, la acción de tutela es procedente cuando el afectado no dispone en el ordenamiento jurídico de acciones ordinarias o extraordinarias de defensa y, excepcionalmente, cuando, aun existiendo tales mecanismos, estos no resultan oportunos o idóneos para conjurar una amenaza o vulneración actual de derechos fundamentales, por existir un perjuicio irremediable. En el primer evento la tutela opera como mecanismo principal; en el segundo, únicamente como mecanismo transitorio.

En el presente asunto, encuentra este Juzgado que la controversia planteada por la accionante se origina en la inconformidad con el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, frente a cuyos resultados preliminares presentó reclamación dentro del término establecido en la convocatoria, insistiendo en que el documento cargado en SIDCA3 como educación formal profesional (pregrado) fue tenido como válido, pero no recibió puntaje, pese a que, en su criterio, dicho soporte debía ser calificado dentro del factor educación.

Asimismo, se encuentra acreditado que la UT Convocatoria FGN 2024 dio respuesta de fondo a dicha reclamación y explicó a la aspirante que el título en Derecho expedido por UNISANGIL no era susceptible de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, por cuanto ese mismo documento ya había sido validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo al cual concursó, razón por la cual mantenerlo como título adicional implicaría una doble valoración del mismo mérito.

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

j01fliactochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 14ª-21, oficina 101

En ese sentido, no puede pasarse por alto que la accionante sí hizo uso del mecanismo administrativo previsto dentro del concurso, esto es, la reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. Sin embargo, agotada dicha actuación, lo cierto es que la controversia subsiguiente quedó radicada en un plano eminentemente jurídico y de legalidad administrativa, esto es, en la interpretación y aplicación de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, particularmente en sus artículos 30, 31 y 32, normas que regulan de manera expresa qué documentos pueden ser valorados en la etapa clasificatoria de antecedentes.

En tal escenario, la accionante cuenta, en principio, con la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, a través del cual puede solicitar ante el juez de lo contencioso administrativo la nulidad del acto administrativo que considere lesivo, así como el restablecimiento de su derecho, incluyendo, de ser el caso, las medidas necesarias para conjurar la afectación alegada. Esa vía judicial, además, se encuentra dotada de instrumentos cautelares idóneos para proteger de manera temprana y efectiva la situación jurídica discutida.

Sumado a ello, conforme a lo previsto en el CPACA, dentro de dicho trámite es posible solicitar medidas cautelares orientadas a proteger y garantizar el objeto del proceso, incluso mediante la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuestionado o la imposición de obligaciones de hacer. Según el artículo 233 ibídem, esa solicitud debe resolverse en un término breve, e incluso, en casos urgentes, el juez puede adoptar la medida sin agotar previamente el traslado correspondiente. En esa línea, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho constituye, en principio, un mecanismo idóneo y eficaz, precisamente porque dispone de herramientas aptas para evitar perjuicios irremediables.

Así las cosas, debe señalarse que el mecanismo ordinario debe utilizarse de manera preferente, incluso cuando se alegue la afectación de derechos fundamentales, siempre que ofrezca una protección cierta, efectiva y concreta del derecho comprometido. En el presente caso, la discusión promovida por la accionante -relacionada con la legalidad de la valoración de su título profesional dentro del concurso- encaja, prima facie, dentro del ámbito de conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de las reglas de la convocatoria y sus efectos particulares dentro del proceso de selección.

Con todo, y aun cuando en principio existe un medio ordinario de defensa judicial, el despacho no se limitará a una respuesta puramente formal sobre improcedencia. Por el contrario, considera necesario analizar cuidadosamente las pruebas documentales allegadas al expediente, para verificar si en el caso concreto la actuación cuestionada trasciende el mero plano de legalidad y compromete, de manera cierta y actual, derechos fundamentales de la accionante. Ello, además, por cuanto en sede de tutela el juez constitucional no puede desentenderse de la realidad probatoria del expediente cuando se le alega una posible lesión de derechos de rango superior.

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

j01fliactochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 14ª-21, oficina 101



3.8.2. Análisis frente a la procedencia de la acción como mecanismo subsidiario - Valoración probatoria del expediente

Pues bien, al realizar una valoración integral, objetiva y razonada de las pruebas documentales aportadas por las partes, este despacho encuentra acreditados los siguientes supuestos relevantes:

En primer lugar, está probado que la accionante se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal I, código OPECE I-204-M-01-(347), superó la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación y aprobó las pruebas escritas, razón por la cual accedió a la fase de valoración de antecedentes.

En segundo lugar, se acreditó que el día 13 de noviembre de 2025 la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándole a la accionante un puntaje total de 55 puntos, discriminado así: experiencia RM 12, educación formal 5, educación informal 10, experiencia relacionada 30 y experiencia laboral 10. Ese puntaje fue expresamente cuestionado por la accionante mediante reclamación de fecha 17 de noviembre de 2025.

En tercer lugar, también se encuentra probado que en dicha reclamación la accionante manifestó que cargó oportunamente en SIDCA3 el soporte correspondiente a su formación profesional en Derecho, expedido por la Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL, y sostuvo que, aunque el documento fue tenido como válido, no recibió puntuación, razón por la cual solicitó que se le asignaran 20 puntos en educación formal, al considerar que el título de abogada excedía el requisito mínimo consistente en un año de estudios en Derecho.

No obstante, al examinar la respuesta a la reclamación rendida por la UT Convocatoria FGN 2024, se advierte que dicha entidad explicó, de manera expresa, que la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes se realiza con base en los documentos adicionales aportados por cada aspirante, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y que, en el caso concreto, el título en Derecho expedido por UNISANGIL ya había sido validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, por lo que no procedía su puntuación adicional. Incluso, precisó que, al haberse tomado de ese documento un (1) año de educación superior para acreditar el requisito mínimo, ya no quedaba un “título completo” susceptible de ser puntuado, sino únicamente cuatro años de educación superior remanentes, lo que no satisface la regla de valoración de títulos completos prevista por el reglamento del concurso.

Ahora bien, esta respuesta no aparece en el expediente como una afirmación aislada o inmotivada. Por el contrario, encuentra sustento directo en el Acuerdo No. 001 de 2025, cuyas disposiciones son claras en establecer que la prueba de valoración de antecedentes tiene por objeto evaluar la formación y experiencia acreditadas por el aspirante adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. En igual sentido, el artículo 31 dispone que la puntuación de los factores de mérito

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

j01fliactochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 14ª-21, oficina 101



se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos para el respectivo empleo; y el artículo 32 reitera que, para puntuar el factor educación, solo se tendrán en cuenta títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo.

Del mismo modo, la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes refuerza ese entendimiento. Allí se consigna que la prueba de VA evalúa los factores de mérito en educación y experiencia y que la educación formal puntuable corresponde a la que excede los requisitos mínimos del cargo. Además, en la guía se desarrollan criterios relacionados con la validación de soportes de educación y se exponen casos ilustrativos que muestran que un soporte utilizado para acreditar requisito mínimo no puede valorarse nuevamente como título adicional.

En cuarto lugar, también está probado que la UT Convocatoria FGN 2024 actúa como operador del concurso en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto comprende el desarrollo del concurso de méritos desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme. Igualmente, la documentación obrante demuestra que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con apoyo de la Subdirección de Apoyo a dicha Comisión, lo cual explica la distribución funcional entre la Fiscalía y el operador logístico del concurso.

Finalmente, las contestaciones allegadas por la **Fiscalía General de la Nación**, por la **UT Convocatoria FGN 2024** y por los terceros vinculados muestran una posición coincidente y uniforme: todos sostienen que reconocer puntaje al mismo título utilizado para acreditar el requisito mínimo implicaría alterar las reglas del concurso, desconocer el principio del mérito y afectar la igualdad de condiciones de los demás aspirantes. Esa coincidencia, aunque no sustituye el juicio del juez, sí constituye un elemento contextual relevante que robustece la conclusión de que el debate planteado por la accionante gira, esencialmente, en torno a la legalidad y correcta interpretación del reglamento de la convocatoria, y no frente a una actuación arbitraria, sorpresiva o caprichosa de la administración.

A partir de la valoración conjunta de los medios de convicción allegados, el Juzgado no encuentra acreditado que las accionadas hayan incurrido en una actuación abiertamente arbitraria o contraria al debido proceso. Por el contrario, lo que se evidencia es que la decisión cuestionada fue adoptada con fundamento en las reglas preexistentes de la convocatoria, particularmente en los artículos 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, y en la guía de orientación socializada a los aspirantes.

En otras palabras, la inconformidad de la accionante no surge de la ausencia de respuesta, de la falta de trámite de su reclamación o de una decisión inmotivada, sino de su desacuerdo con la

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

j01fliactochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 14ª-21, oficina 101



interpretación normativa según la cual el título de abogada, al haber servido para acreditar el requisito mínimo del cargo, no podía ser nuevamente puntuado en la etapa clasificatoria de antecedentes. Esa discusión, aun siendo jurídicamente relevante, se sitúa predominantemente en el plano de la legalidad administrativa.

Por ello, si bien este Juzgado consideró pertinente examinar de fondo las pruebas documentales aportadas para verificar si existía una vulneración iusfundamental, el resultado de esa valoración conduce a concluir que no se encuentra demostrada la afectación de los derechos fundamentales invocados. Antes bien, acceder a lo solicitado comportaría modificar las reglas del concurso una vez surtidas sus etapas, comprometiendo la igualdad entre los aspirantes, el principio del mérito y la confianza legítima de quienes participaron bajo las condiciones inicialmente fijadas.

Así las cosas, debe reiterarse a la accionante que el mecanismo ordinario debe utilizarse de forma preferente cuando ofrece, como en este caso, una protección cierta, efectiva y concreta del derecho debatido. De allí que, aun cuando el despacho examinó la situación fáctica y probatoria sometida a su conocimiento, no se observa razón constitucional suficiente para desplazar el conocimiento que de esta controversia corresponde, en principio, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, no se acreditan los presupuestos necesarios para conceder el amparo solicitado.

CONCLUSION

Se resuelve el problema jurídico planteado afirmando que la acción de tutela no constituye el mecanismo idóneo ni preferente con el que cuenta la accionante **Erika Xiomara Porras Garzón** para controvertir la decisión adoptada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, relativa a la no asignación de puntaje a su título profesional en la prueba de valoración de antecedentes.

Ello, por cuanto de la valoración del material probatorio se advierte que dicha decisión se ajusta a las reglas del Acuerdo 001 de 2025, según las cuales solo pueden valorarse estudios adicionales a los requisitos mínimos del cargo, razón por la cual el título profesional utilizado para acreditar dicho requisito no podía ser nuevamente puntuado. Así mismo, la controversia corresponde a un asunto de legalidad administrativa, susceptible de ser debatido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que se evidencie vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

j01fliactochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 14ª-21, oficina 101



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por la accionante **Erika Xiomara Porras Garzón**, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de la **Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta sentencia a las partes por el medio más eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: INFORMAR que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio del cumplimiento inmediato por las personas señaladas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el proceso a la Corte Constitucional, en caso de que la presente sentencia no sea impugnada oportunamente, para su eventual revisión, en el término señalado por el artículo 31 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

Acción de tutela 2026-0006900

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

j01fliactochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 14ª-21, oficina 101